

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, comunicándole que la parte demandante aportó la caución requerida, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia y allegó paz y salvo, la parte demandante presenta memorial ratificando su agencia oficiosa procesal y allega poder su nueva apoderada ADRIANA GONZALEZ GARZÓN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023.

JERONIMA BUITRAGO CARDENAS
Secretario.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **703/**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el vocero judicial de la parte demandante, el abogado ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR, mediante escrito remitido a este Despacho el pasado 4 de julio de 2023, renunció al poder otorgado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se ajusta a lo establecido en el art. 76 del CGP, se admitirá su renuncia, máxime que la demandante ha conferido poder a nueva abogada la Dra. ADRIANA GONZALEZ GARZON, a la cual se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, si bien la parte demandante presentó dentro del término otorgado la caución requerida en providencia previa, lo cierto es que no se ha cumplido con la ratificación en los términos del art. 57 del CGP, y en los términos expuestos en providencia previa, pues dentro de los 30 días que tenía la demandante para la ratificación, esta no se llevó a cabo por imposibilidad de la señora MARIA ISABEL ALVAEAR, como lo manifestó su hermana YESIKA MARITZA ALVEAR CEBALLOS en su memorial presentado, el pasado 11 de julio de 2023, por lo que este Despacho le reitera lo expuesto en auto que antecede:

*"Ahora bien, puede suceder que la prenombrada, dadas las condiciones de su enfermedad, no se encuentre condiciones de ratificar el poder dado por su hermana para este proceso, situación que en todo caso debe ser puesta en conocimiento de esta judicatura, y **si esa fuere la situación, la parte interesada deberá dar inicio al trámite de adjudicación de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019**, según las necesidades actuales de su condición médica para efectuar la ratificación requerida."*

Conforme lo anterior, y teniendo de presente la imposibilidad de obtener la ratificación de la afectada, previo a acudir a esta instancia judicial, deberá tramitar la adjudicación de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019 ante la autoridad que corresponde, úes no es posible tener como ratificada la demanda sin la anuencia de la agenciada o de quien la represente ante el impedimento de hacerlo personalmente.

En consecuencia, se procederá de conformidad a lo establecido por el art. 57 del CGP., que reza:

"(...)

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. **Si la***

parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. (...)' (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR y **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADRIANA GONZALEZ GARZON, identificada con C.C. N° 162283305 y T.P. No. 319963 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TERMINAR la presente contienda instaurada por la señora MARIA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, en contra del GRUPO MEDICO EXCELLENCE S.A., MD RUBEN DARIO ARCINIEGAS MARTINEZ y el MD IVAN RODRIGUEZ, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, las que se tasarán y liquidarán en su debida oportunidad procesal. Líquidese por secretaría. Conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, se fija la suma de UN (1) SMLMV.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y previas las anotaciones secretariales pertinentes, se dispone el archivo definitivo de la presente contienda.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA